

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 0 4 8** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **1 2 OCT 2015**

VISTOS:

Acta de Constatación y Verificación Policial sin número de fecha 26 de junio del 2015, Informe N° 2848-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 29 de septiembre del 2015, Informe N° 1369-2015/GRP-440010-440011 de fecha 01 de octubre del 2015, y demás actuados en veintiuno (21) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de junio del 2015, mediante el levantamiento del **Acta de Constatación y Verificación Policial sin número**, en operativo de control realizado por personal de la Policía de Protección de Carreteras de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el KM 249 del Distrito de Castilla, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **A0E954**, mientras cubría la ruta **PIURA-LAS LOMAS**, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.**, conducido por la persona de Tomas Ricardo Amaya Chorres, en la que se ha constatado, presuntamente la infracción correspondiente a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias", por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO I.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Infracción dirigida al Transportista, calificado como **Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT. turístico**

Que, la Policía Nacional del Perú, ha procedido a remitir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el **Acta de Constatación y Verificación Policial**, de fecha 26 de junio del 2015, en la que presuntamente se ha detectado una infracción a la norma de transporte, por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.**, ello de acuerdo a lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: las Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente".

Que, Considerándose que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el actas levantadas por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en la que el instructor **Juan Zeña Alva**, identificado con CIP 31375953 ha dejado constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transporte interprovincial, en la ruta **Piura-Las Lomas**, sin cumplir con llenar la información necesario en la hoja de ruta o manifiesto.

Que, de lo antes manifestado se ha verificado que en el **Acta de Constatación y Verificación Policial**, de fecha 26 de junio del 2015, no se ha dejado constancia de la modalidad del servicio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1048

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

12 OCT 2015

transporte de personas realizado, no se ha consignado el número de los presuntos usuarios del servicio de transporte, ni se ha identificado a estos, como tampoco se ha especificado la contraprestación por el supuesto servicio de transporte, de lo que se puede colegir que no existen los elementos que acrediten fehacientemente la prestación del servicio de transporte de personas por parte de la administrada, la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Art 1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley", y al no existir certeza que el vehículo intervenido se encontrara prestando el Servicio de Transporte de Personas, el día de la intervención, esto es el día 26 de junio del 2015, esta Entidad no puede determinar responsabilidad administrativa por la presunta infracción detectada en el Acta de Constatación y Verificación Policial, de fecha 26 de junio del 2015.

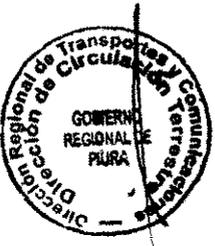
Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo de los actuados originados por el Acta de Constatación y Verificación Policial, de fecha 26 de junio del 2015, por lo antes expresado y en mérito a al principio de licitud contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que : " las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, originados por el Acta de Constatación y verificación Policial, de fecha 26 de junio del 2015, por no existir los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción, imputada a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C., y tipificada en el CODIGO I.3 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° . 1048 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 OCT 2015

Reglamento y normas complementarias", *Infracción dirigida al Transportista, calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR S.A.C., en su domicilio sito en CALLE SAN MARTIN N° 260 VICE-SECHURA-PIURA, de acuerdo con el Art. 127° del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

